

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Diciembre de 1895.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Lérida y la Audiencia de lo criminal de la misma de los cuales resulta:

Que en 16 de Junio de 1893, D. Ramon Capdevila Bosch, Juez municipal de la villa de Juneda, denunció al Juzgado que tenien-

do noticia la noche anterior de que se jugaba á los prohibidos en algunos establecimientos públicos del pueblo, como Juez municipal que era salió á la calle con las insignias del cargo, y con el propósito de dirigirse á dichos establecimientos, á eso de las once de la noche, cuando fué atropellado por el Alcalde de dicho pueblo, D. Ramon Arqués quien le quitó la vara ó bastón de mando y arma de que como Autoridad é individuo del somatén, iba provisto, apuntándole con tres armas de fuego José Cores Cortada, Ramon Grau Monserrat y Salvador Mila Fontanals, que acompañaban al Alcalde, siendo preso el denunciante por dicha Autoridad y llevado á la Casa Consistorial hasta que, transcurridas dos horas, fué puesto en libertad, entregándole el bastón de mando y arma de que había sido privado:

Que instruídas diligencias sumariales con dicho motivo fueron procesados el Alcalde don Ramon Arqués, Ramon Grau, Salvador Mila y José Cores, el primero por auto de 10 de Enero de 1894 y los demás por otro de 12 de Marzo siguiente, declarándose terminado el sumario por el de 10 de Julio de 1894, confir-

anado por la Audiencia de Lérida en 12 de Septiembre del mismo año, la que por otro de 17 de igual mes y año mandó abrir el juicio oral en el referido proceso:

Que en tal estado, el Gobernador, á instancia de D. Ramón Arqués, y separándose de lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, alegando: que con arreglo al art. 21 de la ley provincial vigente corresponde á los Gobernadores mantener el orden y proteger las personas y las propiedades en el territorio de la provincia; que según el art. 199 de la ley Municipal, el Alcalde es el representante del Gobernador, y en tal concepto le corresponden, entre otras atribuciones, lo tocante al orden público; que, por lo tanto, el Alcalde D. Ramon Arqués, al verificar los hechos calificados por el Fiscal de detención ilegal, obró dentro de sus atribuciones propias y cumpliendo órdenes de aquel Gobierno civil publicando previamente un bando relativo al orden público, que podía alterarse en Juneda, el 15 de Julio de 1893, en cuya noche tuvieron lugar los hechos de autos; que sólo al Gobernador de aquella provincia correspondía apreciar la conducta observada por dicho Alcalde al decretar la detención que motivaba el referido proceso, doctrina que está establecida por varios Reales decretos resolviendo cuestiones de competencia, y especialmente por los de 24 de Junio de 1880 y 12 de Julio de 1883, y que es indudable que en el caso presente existía una cuestión previa de la que dependía el fallo de los Tribunales y de aquéllos á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, la cual corresponde resolver á aquel Gobierno civil:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia mantuvo su competencia fundándose en que los hechos sobre que versaba la causa relativa á la detención ó intimidación grave de que fué objeto el Juez municipal de Juneda, Don Ramon Capdevila, podían constituir los delitos calificados que aparecen comprendidos en el Código penal cuya aplicación corresponde á la jurisdicción ordinaria, no pudiendo en su consecuencia fundarse el requerimiento de inhibición en la índole ó naturaleza de los delitos de que se trata, pues su castigo no ha sido reservado por ley alguna á los funcio-

rios de la Administración; en que las atribuciones gubernativas de los Alcaldes, á que se refiere el art. 199 de la ley Municipal, no obstan para que en su ejercicio, y aun prevaleciendo del carácter de autoridad, puedan aquéllos cometer delitos de los que deben responder ante los Tribunales del fuero común; en que los Reales decretos resolviendo las competencias citadas por el Gobernador nada tenían de pertinentes, pues se referían á casos muy distintos del de autos: en uno se pretendía resolver si la detención llevada á efecto por un Concejal la verificó más bien ejerciendo funciones de Alcalde, y en el otro se trataba de un Delegado especial que el Gobernador había nombrado para sostener el orden público, que al parecer se perturbó durante unas elecciones municipales; en que no existían motivos racionales para suponer que el Juez municipal de Juneda, D. Ramon Capdevila, intentara perturbar el orden público ni que desobedeciese el supuesto bando, fechado dos días después, que ni obraba en el Archivo del Municipio ni aparecía autorizado con la certificación del Secretario, que debía obrar de haberse realmente publicado, á tenor de lo dispuesto en el núm. 7.º del artículo 125 de dicha ley Municipal, ni podía tampoco suponerse que mediaron antes las instrucciones del Gobernador que se indicaban, puesto que el oficio del Alcalde dándole cuenta de lo que él suponía ocurrido, fué de la misma fecha, según resulta al folio 2 del sumario, ni que cumpliera órdenes de su superior publicando previamente el bando, según afirma el Gobernador en su requerimiento, no obstante resultar dicho bando muy posterior á los sucesos, no se estaba en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden dichas Autoridades suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, y que aun en el equivocado supuesto de que existiera la cuestión previa á que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que regula el procedimiento en materia de competencias, y que el Gobernador invocaba como fundamento de la promovida, habría aquella quedado resuelta desde que en su requerimiento sentaba de una manera tan explícita como terminante que el aludido Alcalde obró cumpliendo órdenes de aquel Gobernador civil puesto que en todo caso aquella

no debería tener otro objeto que el de hacer constar por el Gobernador si el Alcalde se había extralimitado ó no de las instrucciones que le tenía comunicadas, y en este sentido tratándose de una declaracion análoga, se resolvió por Real decreto de 5 de Febrero de 1889, que la competencia no debía haberse suscitado, protesta de cuestion previa que decidir, aparte de no estar los hechos sometidos á la Audiencia:

Que el Gobernador, de acuerdo esta vez con la Comision provincial, insistió en su anterior requerimiento, originándose el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 199 de la ley Municipal vigente, según el cual, «el Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la direccion del Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinan, así en lo que se refiere á la publicacion y ejecucion de las leyes y disposiciones generales de Gobierno ó del Gobernador y Diputacion provincial como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que establece que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal incoada por la detencion del Juez municipal de Juneda, realizada por el Alcalde de dicho pueblo en circunstancias excepcionales, puesto que existían fundados temores de alteracion del orden público, y á este efecto se habían adoptado disposiciones especiales para evitarlo por el Alcalde, de acuerdo con el Gobernador de la provincia:

2.º Que en tal concepto existe una cuestion previa de la cual depende el fallo que los Tribunales hayan de dictar, y que consiste

en que se declare por la Autoridad administrativa si el Alcalde, al realizar tales actos, se excedió ó no en el ejercicio de sus facultades;

3.º Que, por lo tanto, se está en uno de los casos en que, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden los Gobernadores, por excepcion, promover competencias en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Málaga y el Juez de instruccion de Velez Málaga, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juzgado se presentó querrela por D. Juan de Dios Palacio Saltos, contra D. Francisco Baeza Guerrero y D. Manuel Reina Escaño, Alcalde y Secretario interinos del Ayuntamiento de Velez Málaga denunciando los delitos de coaccion y falsedad electorales, el de usurpacion ó prolongacion de funciones públicas, y el de desobediencia grave, comprendidos en los artículos 385 y 381 del Código.

Los hechos que daban lugar á la querrela eran los siguientes: que el día 12 de Noviembre de 1893 se presentaron á la Junta municipal del Censo de Velez Málaga varias solicitudes pidiendo la proclamacion de candidatos, acompañando certificacion que expresaba hallarse todos los interesados con la aptitud legal necesaria para ser elegidos en la contienda electoral que había de verificarse el día 20 del expresado mes y año; que los solicitantes se hallaban incapacitados para el ejercicio de cargos concejiles por la Diputacion provincial en expediente administrativo incoado en 1886-87, constituyendo, por tanto, la inexactitud contenida en la certificacion el delito de falsedad; que tambien se había cometi-

do certificando la cualidad de elegibles en favor de otro interesado que se hallaba comprendido en las disposiciones de la ley de 9 de Julio de 1889, según la cual no pueden ser reelegidos en el cargo de Concejales los que hubieren dejado dicho puesto con cuatro años de anterioridad; que de esos hechos eran autores el Alcalde y Secretario, que autorizaban los documentos de referencia; que el día anterior á la presentación de la querrela, los que suscriben la misma, acompañados de un notario y de dos testigos provistos de un testimonio expedido por el Juzgado de instrucción, justificaron haber quedado sin efecto por reforma el auto de procesamiento dictado en fecha anterior contra los querellantes, y acreditando, por lo tanto hallarse en la imprescindible necesidad de ser reintegrados en los cargos que habían desempeñado hasta el mes anterior en la Corporación municipal; que constando al propio tiempo que, accediendo á lo que tenían solicitado, el Juzgado había dirigido comunicación al Alcalde justificativa de dichos extremos, se personaron ante la Autoridad gubernativa, requiriéndola por escrito y verbalmente para que les confiriese acto continuo la reposición de sus cargos en el Ayuntamiento; que el Alcalde interino Don Francisco Baeza Guerrero manifestó que contestaría por escrito al mencionado requerimiento, haciéndolo, en efecto; pero eludiendo maliciosamente, y con el fin de prolongar el ejercicio ilegítimo de su cargo usurpado, el dar contestación resolutoria á la fundada reclamación de los requirentes, hechos que constituyen la existencia de un delito de prolongación de funciones públicas; que denegada la reposición pretendida, acudieron los querellantes al Gobernador de la provincia poniendo en su conocimiento el abuso cometido, y solicitando su auxilio para evitarlo, y como debían presumir que el Gobernador había mandado fuese concedida la reposición solicitada, el hecho de que se trata constituye un delito penado en el art. 361 del Código; que á la una de la tarde del día en que se presentó la denuncia se habían constituido nuevamente en la Secretaría municipal D. Antonio Saltos con D. Manuel Chicano, á fin de requerir otra vez ante Notario al Alcalde interino para la reintegración

en el cargo que desempeñaban; pero el Alcalde no se había presentado, y los requirentes sólo pudieron hacer entrega, bajo recibo, del escrito dirigido con dicho objeto, al que todavía no se había contestado; que dentro del período electoral se ha aumentado el Cuerpo de agentes de Orden público, y como esos nombramientos son por completo ilegales, también se denunciaba ese hecho para que el Juzgado lo tuviera presente al incoar el oportuno proceso; que no contenta la Autoridad municipal con las arbitrariedades y violencias desplegadas en todo el período electoral publicando una especie de ley sumarial, y declarando la ciudad de Vélez Málaga en estado de guerra, había impedido la formación de grupos de más de tres personas, mandando que fueran dispersados por medio de sus agentes; había llamado á todos los industriales amenazándoles si no emitían sus sufragios en favor de determinadas candidaturas; había mandado retirar de la vía pública los carros que la ocupaban, para cohibir después de palabra á los dueños amenazándoles con la imposición de multas, que serían levantadas si votaban en favor de candidatos determinados, y había llevado, por último, el escándalo hasta el punto de anunciar en el escenario del teatro, por medio de un actor cómico, que el día señalado para la elección habría contusos y palos:

Que instruída la correspondiente causa, aparecen los siguientes documentos: primero, una orden fecha 18 de Noviembre de 1893 dirigida al Alcalde de Vélez Málaga por el Gobernador de la provincia, previniéndole que reintegrara en el acto en sus puestos, bajo su más estrecha responsabilidad, al Alcalde D. Antonio Saltos Herraí, á los Tenientes D. Juan de Dios Palacio Saltos y D. Manuel Chicano Valdés y al Depositario don Francisco Saltos Pelaez, en vista de que el Juzgado había decretado la reforma del auto por el que declaraba el procesamiento y suspensión en sus cargos de aquellos; segundo, certificación de varios telegramas dirigidos por el Alcalde de Vélez Málaga al Gobernador de la provincia manifestándole que no siendo firme el auto de reforma sobre el procesamiento del Alcalde Saltos y los Tenientes Chicano y Palacios, por cuanto había sido admitida la

apelacion interpuesta ante la Audiencia provincial, le suplicaba se dignara suspender la orden de posesion hasta tanto que resolviera el Tribunal; y de otro del Gobernador al Alcalde diciéndole que si era exacto que el Juzgado había dejado sin efecto el auto de procesamiento, procediera en el acto á reintegrar á los suspensos en sus cargos, añadiendo que, como según testimonio del auto presentado en el Gobierno por Palacio, el recurso no había sido admitido más que en un sólo efecto, debió el Alcalde dar cumplimiento á las órdenes en que se lo prevenía que reintegrara en sus puestos al Alcalde y Tenientes suspensos; tercero, la certificacion del Ayuntamiento de Velez Málaga haciendo constar que en la Secretaría no se había encontrado expediente alguno incoado por la Delegacion de Hacienda por débitos de consumos ni promovido por la Diputacion en 1886-87 ni en 1887-88, referentes á la capacidad para el ejercicio de cargos municipales de los candidatos proclamados en las últimas elecciones de Concejales:

Que hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, fué requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Francisco Baeza, y oída la Comision provincial, fundándose el requerimiento en que la cuestion se hallaba reducida á saber si el Alcalde de Veléz Málaga, al no cumplir en el acto lo dispuesto por el Gobernador de la provincia trasladándole el oficio del Juzgado participando haber reformado el auto de procesamiento y suspension en sus cargos del Alcalde D. Antonio Saltos Herrai y otros Concejales, incurrió ó no en responsabilidad criminal por desobediencia á su superior jerárquico; en que no existiendo en la ley Municipal artículo que determine cómo deben volver los Concejales procesados y suspensos judicialmente á sus cargos cuando esto se acuerde por reforma del auto ó providencia de suspension, necesariamente hay que atenerse á lo preceptuado en el art. 190 de la ley Municipal, que establece el requerimiento de los propietarios á los interinos para que cesen en sus cargos, estimándose estos culpables del delito de usurpacion de atribuciones si ocho días despues del requerimiento continuaren ejerciendo, por lo que, si en el caso

presente hubiese ocurrido esto y los Concejales mandados reponer en vista de la insistencia de los interinos en continuar en sus puestos, hubiesen acudido al Juzgado denunciando el hecho y se hubiese acordado la formacion del sumario y procesamiento, no existiría cuestion alguna previa que resolver; que en el presente caso, el Juzgado se limitó á participar á la autoridad requirente haber reformado el auto de suspension y procesamiento sin acompañar copia autorizada y sin advertir si era ó no firme, por lo cual el Gobernador, al trasladarlo á la Alcaldía, dispuso la reintegracion de los Concejales á que se refería el auto de procesamiento en sus puestos, y por lo tanto, la desobediencia, caso de existir, á la Autoridad requirente, estaría determinada en el art. 183 de la ley Municipal, que dispone cómo debe corregirse, y caso de que dicha desobediencia sea grave y no exija suspension ni produzca responsabilidad criminal, debe ser castigada con multa, por lo cual es indispensable que antes de conocer los Tribunales de justicia se determine por el Gobernador de la provincia si debe ó no pasar el asunto á conocimiento del Juzgado, surgiendo de aquí la cuestion previa á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando: que los hechos denunciados pueden ser constitutivos de los delitos de falsedad y coaccion electorales, y si bien se denuncia otro de desobediencia á la Autoridad civil, éste se presenta tan íntimamente ligado con aquellos, que no puede por su conexion eliminarse de los primeros, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdiccion ordinaria, con arreglo al art. 101 de la ley Electoral vigente:

Que el Gobernador, oída la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa algu-

na cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 85 de la ley Electoral, que dispone lo siguiente: «La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.

»Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigada, cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior, que pueda afectar al resultado de la elección»:

Visto el art. 87 de la propia ley, que dispone lo siguiente: «Son documentos oficiales para los efectos de esta ley, el Censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones y cuantos emanen de persona á quien la ley encargue de su expedición, ya tenga por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado, ó garantizar la regularidad del procedimiento»:

Visto el art. 90 de la misma ley, conforme á dichas disposiciones, todo acto, omisión ó manifestación contrarios á esta ley ó á disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución, que no comprendido en los artículos anteriores tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra su voluntad, constituye delito de coacción electoral, y si no estuviese previsto y penado en el Código penal con sanción más grave, será castigado con la multa de 125 á 2.500 pesetas:

Visto el art. 91, que establece que cometen además delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, incurrir en la sanción del artículo anterior: primero, las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevengan ó recomienden á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, y los que, haciendo uso de medios ó agentes oficiales, ó autorizándose con timbres, sobres, sellos ó membretes que puedan tener este carácter, recomienden ó repueben candidaturas determinadas; tercero,

los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya corresponda al Estado ó la provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima, y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la elección.

La causa de la separación, traslación ó suspensión se expresará precisamente en la orden que se publicará en la *Gaceta de Madrid* si emanase de la Administración central, y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva si fuere dictada por la provincial ó municipal; omitidas estas formalidades, se considerará realizada sin causa:

Se exceptúan de estos requisitos, los Reales decretos ú órdenes relativos á los Gobernadores civiles y á los Jefes militares:

Las separaciones, traslaciones ó suspensiones acordadas y no notificadas á los interesados antes del período electoral, no podrán llevarse á cabo durante dicho período, sino en los casos y en la forma excepcionales, definidos en este número:

Visto el art. 101 de la ley que viene citándose, que atribuye únicamente á la jurisdicción ordinaria competencia para el conocimiento de los delitos electorales cualquiera que sea el fuero personal de los responsables, entendiéndose para los efectos de las disposiciones del título á que pertenece dicho artículo como delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que, estando en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral:

Visto el art. 104, que dice: «son aplicables en todo caso las disposiciones generales y especiales del Código penal á los delitos previstos en esta ley, en cuanto dichas disposiciones se refieran al concepto de los delitos como consumados, frustrados y tentativas, á las participaciones en ellos de las diversas personas que sean objeto del procedimiento, á las circunstancias modificativas de la responsabilidad, y á la consiguiente graduación y aplicación de las penas»:

Visto el art. 58 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 sobre adaptacion de la ley electoral á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, aplicando las disposiciones del tit. 6.º de la ley Electoral á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales ó de Concejales y en relacion siempre con los preceptos legales que las regulan:

Visto el art. 385 del Código penal, que dice: «El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision después que debiere cesar, conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas»:

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados, que consisten en haberse expedido certificaciones falsas, por atribuirse en ellas la condicion de elegibles á individuos que no lo eran; haber hecho nonbramientos dentro del periodo electoral; haber declarado en estado de guerra la ciudad de Vélez Malaga; haber impedido la formacion de grupos de más de tres personas; haber llamado á todos los industriales amenazándoles si no emitian sus sufragios en favor de determinadas candidaturas; haber cohibido á otras personas amenazándolas con la imposicion de multas, que serian levantadas si votaban en favor de candidato determinado, y haber anunciado en el teatro que el día señalado para la eleccion habria contusos y palos, revisten caracteres de delito, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á la jurisdiccion ordinaria, sin que la Administracion tenga que resolver sobre ellos ninguna cuestion previa.

2.º Que los otros hechos denunciados, consistentes en haberse negado los denunciados á reintegrar en sus cargos á los Concejales suspensos exigen una resolucion previa por parte de la Administracion, fijando el alcance de su orden y la falta de cumplimiento de la misma para determinar si existe ó no el delito de desobediencia, y como consecuencia el de prologacion de funciones públicas.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, en cuanto á los delitos de falsedad y coaccion electoral, y á favor de la Administracion, respecto á los delitos de desobediencia y prologacion de funciones.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—
MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(Gaceta del 29 de Noviembre de 1895.)

Seccion quinta.

Núm. 2.902.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gregorio Campo, de veinticinco años, soltero, herrador y forjador, natural de Burgos, cuyo segundo apellido y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días contados desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de la presente en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de la de Burgos y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado ó se constituya en prision en la Cárcel de este partido, para responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre hurto de metálico y efectos á D. Martin Navas, de esta vecindad, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial que procedan á la busca y captura de dicho procesado y en el caso de ser habido le pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Valladolid á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Eduardo Gonzalez.—Por mandado de S. S., Nicolás García.

NÚM. 2.903.

Don Manuel García y Lopez, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se cita y llama á María Bayon Abad, vecina que fué de esta Ciudad, que vivió en la carretera de Renedo, ventorro de Sandalia Sanchez, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que el día treinta y uno del mes actual á las diez de la mañana, comparezca ante la Excm. Audiencia de esta provincia, con el fin de asistir como testigo á las sesiones del juicio oral y público para ver la causa seguida contra Maximina Conde y Susana Perez, por amenazas; bajo apercibimiento que de no verificarlo incurrirá en las responsabilidades que marca el párrafo 5.º del artículo 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valladolid á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Manuel García y Lopez.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

NÚM. 2.901.

Don Anselmo García Olleros, Juez de instrucción de esta Ciudad de Nava del Rey y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivos los gastos de la defensa y costas posteriores originadas en la causa precedente de este Juzgado seguida contra Mauricio Rodriguez Prieto, vecino de Villafranca de Duero, sobre falsedad de documento privado como medio de cometer estafa, se sacan á pública subasta por término de veinte días, las fincas que á continuación se deslindan, radicantes en el término municipal de Villafranca de Duero.

Una tierra al pago de Valmayor, de cabida de cuatro fanegas, que linda al Naciente con viña de Victor Lopez, Mediodía otra de Maximino Gonzalez Barrios, Poniente tierra de Feliciano Lucero y Norte con el sendero del pago; tasada toda ella en mil pesetas.

Y una viña en el mismo término y pago que la anterior, de cabida de una aranzada ó sean quinientas veinticinco cepas de fruto blanco, linda al Naciente con camino que vá

de la Fuente de la Rana al sendero del Nogal, Mediodía con otro que vá á Valmayor, Poniente viña de José Hornillos y Norte camino del pago; tasada en quinientas veinticinco pesetas.

Para cuyo remate se ha señalado el día nueve de Enero próximo venidero á las once de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasacion, que puede hacerse á calidad de ceder y que los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento por lo menos de repetido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Nava del Rey á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Anselmo G. Olleros.—P. S. M., Quintin Hernandez Bergaz.

Talon núm. 905.

NÚM. 2.908.

El Comisario de Guerra Interventor de la Factoria de Utensilios militares de esta Plaza.

Hace saber: Que la cuota mensual ó precio límite que ha de servir de base en la subasta que debe celebrarse el treinta y uno del actual, para la contratacion del servicio de limpieza de cloacas en esta plaza, es de doscientas setenta y nueve pesetas, y para tomar parte en la licitacion se ha de depositar en la forma que previene la condicion sexta del pliego de la mismas trescientas treinta y cinco pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha contrata.

Valladolid 15 de Diciembre de 1895.—Federico Strauch.

Talon núm. 906.

Seccion sexta.

AYUNTAMIENTOS.

Los representados por el Sr. Planillo pueden disponer de los intereses de inscripciones de 1.º de Octubre último.

Talon núm. 908.